



RAD. No 08001310501620230002600

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ORTIZ ANGARITA ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S

DEMANDADOS: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS
MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA "CLINICA LA ASUNCIÓN"

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo laboral promovido por ORTIZ ANGARITA ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S en contra de CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA "CLINICA LA ASUNCIÓN", la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 3 de Mayo de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda a través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08001310501620230002600 y consta de 193 folios. Sírvase Proveer.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva de la referencia conforme a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S; Así mismo, lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S y por analogía, el artículo 422 del CGP.

Bajo los anteriores presupuestos normativos, encuentra el despacho que es competente para conocer del conflicto que se origina a partir del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, según la competencia general establecida en ley numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S; sin embargo, examinado el contrato de prestación de servicios profesionales allegado como medio de prueba (Fol. 6 al 12), se observa que el mismo no reúne los requisitos generales de un título ejecutivo, entre ellos, que la obligación depositada en el mismo se establezca de forma clara, expresa y exigible, como se pasa a ver:

Se tiene que el documento allegado como título ejecutivo que pretende hacer valer el actor, corresponde al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para el Cobro de Cartera, entre ORTIZ ANGARITA ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, y la CLINICA LA ASUNCION, suscrito entre las partes el 24 de abril de 2017, con el cual se anexó: las providencias judiciales emitidas en los distintos procesos presentados y factura radicada ante la IPS.

De la lectura del contrato en mención, en cuanto a lo que respecta del valor y termino de pago, se encuentra que el mismo se encuentra supeditado a múltiples condiciones pactadas entre las partes, tal y como se muestra a continuación:



lograr el éxito de la labor contratada. **CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO.** El Valor del presente contrato es indeterminado, pero determinable, en virtud de que al momento de la firma del mismo no se puede cuantificar de manera exacta el valor a recuperar, por las anteriores razones para efectos meramente fiscales y demás gastos, se encuentran sujetos a la relación de las facturas anexas. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La naturaleza de este contrato se pacta a comisión de éxitos, en consecuencia, el valor del contrato se pagará sólo si hay recuperación de **CARTERA**, con ocasión a los poderes otorgados y la relación de facturas anexas, en caso contrario no habrá pago de honorarios, situación está que aceptan en su integridad **CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**, cancelará al **CONTRATISTA** sobre el total de dineros recuperados en virtud de este contrato, de la siguiente forma: **1.- Un porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) MAS IVA**, en cobros persuasivos y/o cobros jurídicos, sobre los saldos que sean devueltos en forma real y efectiva a favor de **CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**, producto de la gestión del **CONTRATISTA**, ya sea por abonos, acuerdo de pago, títulos judiciales, o sentencia, una vez se constate que los recursos se encuentren depositados en la cuenta bancaria de **CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**. Situación que certificará el Gerente o quien haga sus veces. El pago se hará previa presentación de la respectiva **FACTURA**, dentro de los cinco (05) días siguientes a su radicación, de igual manera, autoriza su cobro con el fraccionamiento de los títulos judiciales obrante en los procesos, igualmente se exigirá la presentación de los siguientes documentos: a) Informe final de

(...)

cumplimiento del objeto contractual. **PARÁGRAFO TERCERO: CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**, expresamente cede las agencias en derecho con ocasión a los procesos y poderes otorgados que se pudiesen causar al **CONTRATISTA**. El valor del contrato incluye todos los gastos en que deba incurrir el **CONTRATISTA** en ejecución del contrato solo en la Ciudad de Barranquilla, y a otros desplazamientos a ciudades diferentes, inclusive la ciudad de Barranquilla, serán cubiertos por **CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**, previo informe del **CONTRATISTA**, y sujeto su pago a la respectiva cuenta de cobro. **PARAGRAFO CUARTO: CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**, reconocerá a título de bonificación como prima de éxito adicionalmente al porcentaje pactado, al **CONTRATISTA**, así: **1.-) Un porcentaje del uno (1%) por ciento**, si los valores recuperados, y pagados por la EPS, son antes de seis (6) meses, una vez, se libre mandamiento de pago por parte del juez competente a favor de **CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**. **PARAGRAFO QUINTO: CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**, reconocerá a título de honorarios, un porcentaje del tres (3%) por ciento, si se suscribe contrato de transacción extra procesal antes de librarse mandamiento de pago. **QUINTA: SUPERVISIÓN CONTRACTUAL.** Sin perjuicio de la vigilancia por parte de las

Así mismo, en cuanto a las obligaciones que debe cumplir el ejecutante, se observan las siguientes:

según poderes otorgados, y relación de facturas anexas. **SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** EL **CONTRATISTA**, se obligan a cumplir a cabalidad con lo establecido en el objeto del presente contrato en forma oportuna, dentro del término establecido por **CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0** y de conformidad con las calidades pactadas; adicionalmente se compromete a: 1) Actuar con diligencia y lealtad en el desarrollo de las acciones encomendadas en este contrato 2) Visitar por su cuenta y riesgo todas las veces que sea necesario a **CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**, según poderes otorgados, en la ciudad de Cúcuta, para confrontar la información, 3) Desarrollar bajo su estricta responsabilidad, la recuperación de la cartera vencida y los rendimientos dentro del proceso de prestación de servicios de salud **IBIDEM**, así como la recuperación de los excedentes que resultaren de la gestión 4) Lograr el desarrollo de la conciliación para pago a favor de **CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**, 5) Hacer el cotejo y la verificación de todos los documentos, de manera tal que los acuerdos que se hallan de lograr sean con fundamento en informaciones reales, 6) Aportar a la firma del presente contrato todos los requisitos legales que exige la ley de contratación civil, los decretos reglamentarios y disposiciones concordantes. 7) Resolver las consultas referidas al contrato suscrito con la mayor celeridad posible, 8) Mantener informado permanentemente al Gerente, o a quien este delegue, sobre su gestión en cumplimiento del objeto del contrato. 9) Asistir y participar activamente en las reuniones técnicas y administrativas establecidas y en aquellas a las cuales sea citado. 10) Vigilar y salvaguardar los intereses de **CLINICA LA ASUNCION**, identificada con el Nit No. **890.102.140-0**. **PARAGRAFO PRIMERO.** EL **CONTRATISTA** se obliga a guardar plena reserva a propósito de todos los datos e informaciones que obtenga en el desarrollo del objeto del presente contrato. Dicha reserva deberá mantenerse por el término de tres (3) años contados desde la fecha de terminación del contrato, para todas las informaciones identificadas como confidenciales por



Examinado lo anterior, examinados los requisitos de exigibilidad previstos en el art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual establece: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 del C.P.L.S.S.

También considera necesario el despacho recordar las características que deben poseer las obligaciones para que presten merito ejecutivo, de lo cual el Doctrinante Hernando Fabio López Blanco, señala lo siguiente: *“...Como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de si claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor”* - Instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, pag. 361-.

Es claro entonces que los procesos ejecutivos versan sobre pretensiones ciertas, claras, exigibles, supuesto que no se da con los documentos aportados como título en el caso concreto, pues existe una situación de incertidumbre e indeterminación, en cuanto a que el mismo se encuentra supeditado a múltiples condiciones pactadas sobre el valor y forma de pago, lo cual conlleva a la necesidad de una regulación previa de los honorarios pretendidos a través de un proceso ordinario, tal y como al respecto ha señalado la norma en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, se dispone negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Dr. ORTIZ ANGARITA ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S contra CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA “CLINICA LA ASUNCIÓN”; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. ARCHIVAR el presente proceso, a través de la secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia; previa anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado; de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA